



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN
JUZGADO CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE HUANCAYO

Prolongación Cuzco N° 790 – Huancayo
Teléfono 064 – 481490 Anexos: 40454 y 40064

Expediente : **00513-2024-0-1501-JR-DC-01**
Materia : **Acción de Amparo**
Demandante : Edgar Rolando Huaraca Salcedo
Demandado : Oficina de Normalización Previsional

Expediente : **00506-2024-0-1501-JR-DC-01**
Materia : **Acción de Amparo**
Demandante : Teodosio Cárdenas Contreras
Demandado : Oficina de Normalización Previsional

Expediente : **00492-2024-0-1501-JR-DC-01**
Materia : **Acción de Amparo**
Demandante : Marino Eloy Zarate Quiñones
Demandado : Oficina de Normalización Previsional

Expediente : **00261-2024-0-1501-JR-DC-01**
Materia : **Acción de Amparo**
Demandante : Feliciano Aguilar Carhuaz
Demandado : Oficina de Normalización Previsional

Expediente : **00256-2024-0-1501-JR-DC-01**
Materia : **Acción de Amparo**
Demandante : Luis Alberto Moreno Veliz
Demandado : Oficina de Normalización Previsional

Expediente : **00211-2024-0-1501-JR-DC-01**
Materia : **Acción de Amparo**
Demandante : Victoriano Segundo Blas Bolo
Demandado : Oficina de Normalización Previsional

SUMILLA: MOTIVACIÓN EN SERIE

Esta judicatura constitucional ha advertido la existencia de casos análogos con controversias, fundamentos de hecho y de derecho, idénticos; donde incluso los cuestionamientos formulados por las entidades demandadas al absolver el traslado de la demanda, son homogéneos. Causas que por tener la misma pretensión -reconocimiento de pensión por enfermedad profesional-, y fundamentos de justifican la

demanda interpuesta, notablemente, requieren y merecen idéntica motivación para la resolución de los mismos. En ese sentido, en atención al principio de economía procesal y celeridad, opta por efectuar una Sentencia con motivación en serie, resguardando el derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva de las partes.

SENTENCIA N° 520 - 2024 - JCP - HYO

RESOLUCIÓN CORRELATIVO.-

Huancayo, veintidós de noviembre del año dos mil veinticuatro.-

AUTOS Y VISTOS: Las demandas constitucionales de **Amparo**, promovida por Edgar Rolando Huaraca Salcedo, contra la Oficina de Normalización Previsional, en el **Expediente N° 00513-2024-0-1501-JR-DC-01**, por la presunta vulneración del derecho a la igualdad ante la Ley, pensión, salud, vida; por Teodosio Cárdenas Contreras, contra la Oficina de Normalización Previsional, en el **Expediente N° 00506-2024-0-1501-JR-DC-01**, por la presunta vulneración del derecho a la igualdad ante la Ley, pensión, salud, vida; por Marino Eloy Zarate Quiñones, contra la Oficina de Normalización Previsional, en el **Expediente N° 00492-2024-0-1501-JR-DC-01**, por la presunta vulneración del derecho a la igualdad ante la Ley, pensión, salud, vida; por Feliciano Aguilar Carhuaz, contra la Oficina de Normalización Previsional, en el **Expediente N° 00261-2024-0-1501-JR-DC-01**, por la presunta vulneración del derecho a la igualdad ante la Ley, pensión, salud, vida; por Luis Alberto Moreno Veliz, contra la Oficina de Normalización Previsional, en el **Expediente N° 00256-2024-0-1501-JR-DC-01**, por la presunta vulneración del derecho a la igualdad ante la Ley, pensión, salud, vida; por Victoriano Segundo Blas Bolo, contra la Oficina de Normalización Previsional, en el **Expediente N° 00211-2024-0-1501-JR-DC-01**, por la presunta vulneración del derecho a la igualdad ante la Ley, pensión, salud, vida; y,

I. ANTECEDENTES

1.1 PLANTEAMIENTO DE LOS CASOS.-

a. De los petitorios de las demandas constitucionales:

a.1. En el Expediente N° 00506-2024-0-1501-JR-DC-01, y Expediente N° 00492-2024-0-1501-JR-DC-01, se interpuso demanda constitucional de Amparo, solicitando:

Ordenar a la demandada **dejar sin efecto** los actos considerados vulnerantes por la omisión, por estar privando la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional del Decreto Ley N° 18846, por no considerar que

adolece de neumoconiosis; **expida resolución otorgando pensión de invalidez vitalicia** por enfermedad profesional con la correcta aplicación del Decreto Ley N° 18846; **efectuar el pago de las pensiones devengadas e intereses legales** desde la determinación de la incapacidad, con **costos** del proceso.

a.2. En el Expediente N° 00513-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00256-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00261-2024-0-1501-JR-DC-01, y Expediente N° 00211-2024-0-1501-JR-DC-01, se interpuso demanda constitucional de Amparo, solicitando:

Ordenar a la demandada **dejar sin efecto** los actos considerados vulnerantes por la omisión, por estar privando la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional de la Ley N° 26790, por no considerar que adolece de enfermedad profesional de neumoconiosis; **expida resolución otorgando pensión de renta vitalicia** por enfermedad profesional conforme a la Ley N° 26790 y Decreto Supremo N° 003-98-SA; **efectuar pago de las pensiones devengadas e intereses legales** desde la determinación de la incapacidad, con **costos** del proceso.

b. De los fundamentos de hecho y derecho expuestos en las demandas:

b.1. En el Expediente N° 00513-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00506-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00492-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00261-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00256-2024-0-1501-JR-DC-01, y Expediente N° 00211-2024-0-1501-JR-DC-01, se precisan como fundamentos de hechos y derecho de la demanda, básicamente, lo siguiente:

Los recurrentes laboraron dentro de la actividad minera por tiempo prolongado conforme acreditan con los Certificados de Trabajo que adjuntan a la demanda; labores desempeñadas con riesgos de exposición a polvos tóxicos, ruidos e insalubridad. Producto del cual padecen de la enfermedad profesional de neumoconiosis con menoscabo superior al 50%, conforme a los Informes Médicos expedidos por Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, los cuales se sustentan en su Historia Clínica y exámenes auxiliares, que cumplen con las reglas sustanciales establecidas en determinados precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional; que se encuentra acreditado el nexo de causalidad entre la enfermedad que padecen y las labores desempeñadas; que las solicitudes presentadas ante las emplazadas peticionado pensión por enfermedad profesional, a la fecha no tienen respuesta alguna; que el pago de reintegros corresponde desde la determinación de la incapacidad, con costos, de conformidad con el artículo 28° del Código Procesal Constitucional; y, que los intereses solicitados corresponden en atención al artículo 1242° y siguientes del Código Civil.

1.2 DE LA ACTIVIDAD PROCESAL.-

a. Sobre la admisión de las demandas.- En el Expediente N° 00513-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00506-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00492-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00261-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00256-2024-0-1501-JR-DC-01, y Expediente N° 00211-2024-0-1501-JR-DC-01, con la resolución respectiva, se admite a trámite la demanda constitucional interpuesta, se tiene por ofrecidos los medios probatorios, se confiere traslado a la parte demandada para la absolución respectiva; se requiere a la parte demandada cumpla con adjuntar el expediente administrativo, y se cita Audiencia Única.

b. De la Contestación de las demandas.-

b.1. En el Expediente N° 00513-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00506-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00492-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00261-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00256-2024-0-1501-JR-DC-01, y Expediente N° 00211-2024-0-1501-JR-DC-01, la demandada **Oficina de Normalización Previsional**, al absolver la demanda, solicitan se declare **improcedente** o **infundada**, alegando, básicamente, lo siguiente:

No corresponde el otorgamiento de pensión peticionada por los accionantes; que los Informes de Evaluación Médica presentados no son idóneos para acreditar la enfermedad profesional que se alega, por cuanto, no se encuentran sustentadas en sus respectivas Historias Clínicas y exámenes auxiliares, conforme lo exige el precedente vinculante fijado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia expedida en el Expediente N° 05134-2022-PA/TC. El nexo de causalidad no se encuentra acreditado. Por lo que, al no acreditarse el cumplimiento de los requisitos la pretensión principal de la demanda debe ser desestimada, no correspondiendo el pago de devengados, intereses legales, costas y costos del proceso, por no existir acto lesivo en contra de la parte accionante.

c. De la Denuncia Civil y Excepciones formuladas.-

c.1. En el Expediente N° 00261-2024-0-1501-JR-DC-01, la demandada **Oficina de Normalización Previsional**:

Formula **Denuncia Civil** a efectos que se incorpore al proceso a **RIMAC Seguros y Reaseguros**, indicando que es la aseguradora que tenía el demandante a la fecha de contingencia.

c.2. En el Expediente N° 00256-2024-0-1501-JR-DC-01, la demandada **Oficina de Normalización Previsional**:

Formula **Excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa**, indicando en el actor no solicitó pensión de invalidez por enfermedad profesional en la vía administrativa; **Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar Pasiva**, alegando que el actor tiene conocimiento que la demandada no es la aseguradora con la que su empleador contrató el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, por lo que, no le es exigible la pensión solicitada.

c.3. En el Expediente N° 00211-2024-0-1501-JR-DC-01, la demandada **Oficina de Normalización Previsional**:

Formula **Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar Pasiva**, alegando que se requiere que asuma el pago de la pensión de invalidez si haberse contratado su cobertura, siendo necesario determinar la aseguradora responsable dentro de un proceso contencioso administrativo.

d. De los Expedientes Administrativos.-

d.1. En el Expediente N° 00513-2024-0-1501-JR-DC-01, y Expediente N° 00506-2024-0-1501-JR-DC-01, la demandada Oficina de Normalización Previsional, informa que de la búsqueda del nuevo sistema de trámite documentario (NSTD) y APPENS, el recurrente no cuenta con Expediente Administrativo registrado en el régimen de la Ley N° 26790 ni del Decreto Ley N° 18846.

d.2. En el Expediente N° 00492-2024-0-1501-JR-DC-01, la parte demandada no cumplió con presentar el Expediente Administrativo requerido mediante Auto Admisorio.

e. De las Historias Clínicas.-

e.1. En el Expediente N° 00513-2024-0-1501-JR-DC-01, obra la Carta N° 315-D-HAHA-GRAJ-ESSALUD-2024 de fecha 14 de octubre de 2024 (fs. 91/102).

e.2. En el Expediente N° 00506-2024-0-1501-JR-DC-01, obra el Oficio N° 502-RAPA-ESSALUD-2024 de fecha 04 de octubre de 2024 (fs. 111/122).

e.3. En el Expediente N° 00492-2024-0-1501-JR-DC-01, obra el Oficio N° 499-RAPA-ESSALUD-2024 de fecha 03 de octubre de 2024 (fs. 97/108).

e.4. En el Expediente N° 00261-2024-0-1501-JR-DC-01, obra la Carta N° 249-D-HAHA-GRAJ-ESSALUD-2024 de fecha 11 de octubre de 2024 (fs. 117/129).

e.5. En el Expediente N° 00256-2024-0-1501-JR-DC-01, obra la Carta N° 253-D-HAHA-GRAJ-ESSALUD-2024 de fecha 14 de octubre de 2024 (fs. 83/96).

e.6. En el Expediente N° 00211-2024-0-1501-JR-DC-01, obra la Carta N° 251-D-HAHA-GRAJ-ESSALUD-2024 de fecha 14 de octubre de 2024 (fs. 183/195).

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1 CONSIDERACIONES GENERALES.-

- a. Conforme a lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la **ampare** contra actos que **violen sus derechos fundamentales** reconocidos por la Constitución, la ley y la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.
- b. De conformidad al artículo 200° inciso 2) de la Constitución Política del Perú, es garantía constitucional: **“La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular”**. Procediendo este proceso constitucional en defensa de los derechos previstos en el artículo 44° del Código Procesal Constitucional - Ley N° 31307¹.
- c. **Derecho a la Pensión.** El Tribunal Constitucional en la Sentencia del N° 1417-2005-PA/TC, fundamento trigésimo séptimo, que constituye precedente vinculante de obligatorio cumplimiento, ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten identificar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo, siendo que en su literal b) ha establecido:

“b) En segundo lugar, forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales

¹ **Artículo 44° del Código Procesal Constitucional.- Derechos protegidos**

El amparo procede en defensa de los siguientes derechos:

1. De igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, características genéticas, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole. 2. Al libre desenvolvimiento de la personalidad. 3. Del ejercicio público de cualquier confesión religiosa. 4. A la libertad de conciencia y el derecho a objetar. 5. De información, opinión y expresión. 6. A la libre contratación. 7. A la creación artística, intelectual y científica. 8. De la inviolabilidad y secreto de los documentos privados y de las comunicaciones. 9. De reunión. 10. Del honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agraviantes. 11. De asociación. 12. Al trabajo. 13. De sindicación, negociación colectiva y huelga. 14. De propiedad y herencia. 15. De petición ante la autoridad competente. 16. De participación individual o colectiva en la vida política del país. 17. A la nacionalidad. 18. De tutela procesal efectiva. 19. A la educación, así como el derecho de los padres de escoger el centro de educación y participar en el proceso educativo de sus hijos. 20. De impartir educación dentro de los principios constitucionales. 21. A la seguridad social. 22. De la remuneración y pensión. 23. De la libertad de cátedra. 24. De acceso a los medios de comunicación social en los términos del artículo 35 de la Constitución. 25. De gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. 26. Al agua potable. 27. A la salud. 28. Los demás que la Constitución reconoce.

que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión. Así, será objeto de protección en la vía de amparo los supuestos en los que, presentada la contingencia, se deniegue a una persona el reconocimiento de una pensión de jubilación o cesantía, a pesar de haber cumplido los requisitos legales para obtenerla (edad requerida y determinados años de aportación), **o de una pensión de invalidez, presentados los supuestos previstos en la ley que determinan su procedencia**". (Sic) (Énfasis agregado)

III.- ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

Sobre la Sentencia con Motivación en Serie.-

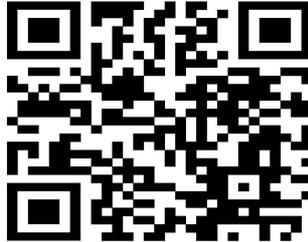
Primero.- En cuanto al derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional² ha sostenido en reiterada jurisprudencia que uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, de conformidad con el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Así, el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, a resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión; razones que deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

Segundo.- En tal contexto, esta judicatura constitucional, de las demandas de Amparo interpuestas en los procesos signados con los expedientes detallados *ut supra*, ha advertido la existencia de casos análogos con controversias, fundamentos de hecho y de derecho, idénticos; donde incluso los cuestionamientos formulados por las entidades demandadas al absolver el traslado de la demanda, son homogéneos. Causas que por tener la misma pretensión -reconocimiento de pensión por enfermedad profesional-, y fundamentos de justifican la demanda interpuesta, notablemente, requieren y merecen idéntica motivación para la resolución de los mismos.

Tercero.- En todos los casos materia de análisis en la presente Sentencia, el objeto de controversia constitucional, consiste en determinar si corresponde o no el otorgamiento de una pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley N° 18846, o una pensión de invalidez de conformidad con la Ley N° 26790, con sus respectivas normas complementarias y reglamentarias; así como el abono de las pensiones devengadas e intereses legales, a favor de cada parte accionante. Las mismas que han sido agrupadas en atención a la exigencia contemplada, para estos casos, en la

² STC Expediente N° 896-2019-PHC/TC.

Regla Sustancial 6 del precedente vinculante fijado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia expedida en el Expediente N° 01301-2023-PA/TC Junín; precisando que el desarrollo argumentativo de esta exigencia que el propio Tribunal Constitucional ha establecido y que esta judicatura viene aplicando en la resolución de casos se encuentra en el siguiente código QR:



Cuarto.- Casos en los cuales, su tratamiento individual, produce demoras innecesarias y atenta contra el principio de economía que debe regir en todo proceso constitucional por la finalidad que estas persiguen³; así también contra el principio de celeridad que ha sido reconocido y desarrollado por el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia vinculante; relacionando de tal manera el principio de celeridad procesal con la tutela de urgencia que es una de las características esenciales de los procesos constitucionales. En relación con este principio, el órgano supremo de control e interpretación de la constitucionalidad, declara que “los jueces tienen - por razones más trascendentes que en los procesos ordinarios - **el deber de controlar la actuación de las partes, a fin de conseguir, dentro de un plazo razonable, la tutela efectiva de los derechos fundamentales**”⁴.

Quinto.- Al respecto, el Título Preliminar artículo III principios procesales primer y tercer párrafo del Código Procesal Constitucional, establece:

“Artículo III.- Principios procesales

Los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso, **economía**, intermediación, socialización y el principio de gratuidad en la actuación del demandante (...).

Asimismo, el Juez y el Tribunal Constitucional deben **adecuar la exigencia de las formalidades previstas** en este código al logro de los **fines de los procesos constitucionales**”. (Sic) (Énfasis agregado)

Sexto.- En ese contexto, en atención al principio de economía procesal y celeridad, y la atribución que le otorga al Juez Constitucional de adecuar la exigencia de las formalidades previstas en el Código Procesal Constitucional para el logro de los fines de los procesos constitucionales, corresponde optar por un tratamiento rápido y eficaz, con

³ **Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. Fines de los procesos constitucionales**
Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos; así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa.

⁴ STC Expediente N° 0266-2002- AA/TC

una argumentación estándar, de manera que se materialice el derecho de las partes recurrentes a obtener en el marco de un proceso constitucional una decisión oportuna y dentro de un plazo razonable, sin dilaciones innecesarias. De ahí que, cabe expedir una Sentencia con motivación en serie a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de los justiciables, reconocido en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado⁵, y evitar demoras innecesarias, por tratarse de casos análogos que requieren de idéntica motivación para su resolución; técnica procesal que en modo alguno constituye vulneración alguna a las garantías del debido proceso, pues el presente pronunciamiento se emite en observancia estricta de las Reglas Sustanciales establecidas por el Tribunal Constitucional con carácter de precedente vinculante, tanto más, si esta judicatura constitucional ha expedido con anterioridad una Sentencia Fuente en el Expediente N° 00058-2024-0-1501-JR-DC-01, a razón de la Regla Sustancial 6 del precedente vinculante recaído en el Expediente N° 01301-2023-PA/TC Junín; decisión fuente que se encuentra en el siguiente código QR:



Sobre la Prescendencia de la Audiencia Única.-

Séptimo.- En atención, al último párrafo del artículo 12° del Código Procesal Constitucional, que en torno a la presidencia de la Audiencia Única, establece lo siguiente:

“(…) Si con el escrito que contesta la demanda, el juez concluye que esta es **improcedente** o que el **acto lesivo es manifiestamente ilegítimo**, podrá emitir sentencia **prescindiendo** de la audiencia única”. (Sic) (Énfasis agregado)

Normativa en mención que se condice con los principios de dirección judicial del proceso y economía procesal estipulados en el artículo III del Título Preliminar y el tercer párrafo del mismo artículo del cuerpo normativo en referencia, cuando establece lo siguiente: “**el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este código al logro de los fines de los procesos constitucionales**”.

⁵ **Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:**

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

De ahí que, dada la particularidad de los casos en concreto, donde:

- En el Expediente N° 00513-2024-0-1501-JR-DC-01, con Resolución N° 01 de fecha 12 de setiembre de 2024, se convocó Audiencia Única para el día 27 de noviembre de 2024 a horas 16:30; habiendo absuelto la demanda la emplazada Oficina de Normalización Previsional con escrito de fecha 24 de setiembre de 2024.
- En el Expediente N° 00506-2024-0-1501-JR-DC-01, con Resolución N° 01 de fecha 12 de setiembre de 2024, se convocó Audiencia Única para el día 27 de noviembre de 2024 a horas 15:30; habiendo absuelto la demanda la emplazada Oficina de Normalización Previsional con escrito de fecha 30 de setiembre de 2024.
- En el Expediente N° 00492-2024-0-1501-JR-DC-01, con Resolución N° 01 de fecha 27 de agosto de 2024, se convocó Audiencia Única para el día 25 de noviembre de 2024 a horas 14:30; habiendo absuelto la demanda la emplazada Oficina de Normalización Previsional con escrito de fecha 16 de setiembre de 2024.
- En el Expediente N° 00261-2024-0-1501-JR-DC-01, con Resolución N° 01 de fecha 14 de junio de 2024, se dispuso programar Audiencia Única una vez sean recabadas las documentales requeridas; habiendo absuelto la demanda la emplazada Oficina de Normalización Previsional con escrito de fecha 02 de julio de 2024.
- En el Expediente N° 00256-2024-0-1501-JR-DC-01, con Resolución N° 01 de fecha 14 de junio de 2024, se dispuso programar Audiencia Única una vez sean recabadas las documentales requeridas; habiendo absuelto la demanda la emplazada Oficina de Normalización Previsional con escrito de fecha 02 de julio de 2024.
- En el Expediente N° 00211-2024-0-1501-JR-DC-01, con Resolución N° 01 de fecha 14 de junio de 2024, se dispuso programar Audiencia Única una vez sean recabadas las documentales requeridas; habiendo absuelto la demanda la emplazada Oficina de Normalización Previsional con escrito de fecha 02 de julio de 2024.

Por lo expuesto, esta judicatura constitucional, establece en este escenario del desarrollo de los procesos detallados, específicamente el de la Audiencia Única, que se prescinde de la Audiencia en merito a la norma procesal citada anteriormente, así como de los Expedientes Administrativos que no fueron presentados; que le permite al Juez Constitucional adecuar la exigencia de las formalidades previstas en el Código Procesal Constitucional para el logro de los fines de los procesos constitucionales y al haberse formado juicio con las instrumentales obrantes en autos, procediendo a emitir la presente Sentencia con los fundamentos que a continuación se detallan.

Sobre la Controversia para la Tutela del Derecho Constitucional.-

Octavo.- En principio, cabe resaltar que de conformidad con el artículo 1° del Código Procesal Constitucional los procesos constitucionales tienen por finalidad: **“proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional”**. En ese sentido, nuestro ordenamiento constitucional concibe al proceso de Amparo como un proceso autónomo que tiene como finalidad esencial la protección de derechos fundamentales frente a violaciones actuales o amenazas inminentes de su transgresión constituyendo un instrumento de tutela de urgencia. Sobre esta base, el proceso constitucional de Amparo tiene como características principales: **i) El derecho afectado** debe estar consagrado de manera directa en el texto constitucional, no cautelándose aquellos derechos que tiene fundamento en otra norma de derechos positivo de distinto rango; **ii) Es un proceso sumarísimo**, de forma tal que permite obtener eficazmente la protección del derecho constitucional afectado; y, **iii) Que**, la tutela solicitada tenga **carácter urgente**, es decir, se busca la tutela inmediata de los derechos constitucionales, distintos a la libertad individual.

Noveno.- Delimitación del petitorio. En los procesos constitucionales de Amparo, seguidos en el Expediente N° 00513-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00506-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00492-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00261-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00256-2024-0-1501-JR-DC-01, y Expediente N° 00211-2024-0-1501-JR-DC-01; como es de apreciar de las demandas y los fundamentos expuestos por los accionantes, detallados en los antecedentes; el objeto materia de controversia constitucional, consiste en determinar si corresponde o no a los demandantes el otorgamiento de una pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley N° 18846, o pensión de invalidez de conformidad con la Ley N° 26790, y sus normas complementarias y reglamentarias; así como el abono de las pensiones devengadas, intereses legales, y costos de los procesos, en los casos que corresponda.

Décimo.- De la competencia de la judicatura constitucional para emitir pronunciamiento. Respecto al objeto de las demandas interpuestas, cabe considerar que, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional⁶, son susceptibles de protección a través del Amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse con los requisitos legales. En consecuencia, corresponde analizar si los recurrentes cumplen los presupuestos legales que permitirán determinar si tienen derecho a percibir la pensión que reclaman,

⁶ El Tribunal Constitucional en la Sentencia del N° 1417-2005-PA/TC, fundamento 37, que constituye precedente vinculante de obligatorio cumplimiento, ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten identificar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo, siendo que en su literal b) ha establecido: *“b) En segundo lugar, forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión. Así, será objeto de protección en la vía de amparo los supuestos en los que, presentada la contingencia, se deniegue a una persona el reconocimiento de una pensión de jubilación o cesantía, a pesar de haber cumplido los requisitos legales para obtenerla (edad requerida y determinados años de aportación), o de una pensión de invalidez, presentados los supuestos previstos en la ley que determinan su procedencia”*.

pues, de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de las entidades demandadas.

Décimo Primero.- Del carácter normativo de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. El artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, establece claramente en cuanto al Precedente Vinculante, lo siguiente:

“Artículo VI. Precedente vinculante

Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su **efecto normativo**, formulando la **regla jurídica** en la que consiste el precedente. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente (...).” (Sic) (Énfasis agregado)

De ello, se concluye que el **precedente vinculante** constituye aquella regla jurídica general establecida por el Tribunal Constitucional en base a un caso en concreto, al amparo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; la misma que posee la calidad de parámetro normativo para la resolución de casos análogos y/o similares al caso resuelto por el Tribunal Constitucional que dio origen al precedente vinculante, criterios que son de obligatorio cumplimiento. El precedente vinculante tiene como sustento el **principio de seguridad jurídica**, según el cual el precedente vinculante busca que haya predictibilidad respecto a cómo resolverán los Jueces casos similares al caso que originó dicho precedente, y el **principio de igualdad**, según el cual el objeto de establecer un precedente vinculante radica en que casos similares, al caso del cual se extrajo el precedente, no sean resueltos de forma distinta.

Décimo Segundo.- Por su parte, José Humberto Ruiz Riquero⁷, en relación al precedente vinculante y la aplicación de los mismos por parte de los Jueces y Juezas, sostiene lo siguiente:

“Cuando el Tribunal Constitucional emite un precedente vinculante, no le está resolviendo los casos al Juez. El juez no deja de ser el magistrado del caso en concreto, es decir, cuando el Tribunal Constitucional emite un precedente vinculante no anula ni desautoriza al Juez, no lo convierte en boca muerta que repite el precedente, sino que **siendo el precedente una norma, el Juez la aplicará si corresponde aplicarla, si no corresponde aplicarla, entonces no la aplicará**”. (Sic) (Énfasis agregado)

Agrega, lo siguiente:

⁷ Ruiz Riquero, J. “La Teoría del Precedente Vinculante y la Argumentación Interpretativa Constitucional de la Jurisprudencia”. Lima (2021). Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. p. 252.

“Lo rechazable es que, cumpliéndose el supuesto de hecho, el Juez no aplique la consecuencia jurídica, o lo criticable es que el Juez reformule la regla jurídica que el Tribunal Constitucional ha establecido. Siendo así, se debe tener en claro que la jurisprudencia vinculante (específicamente el precedente como técnica argumentativa) no anula la labor del Juez. La labor es ser creador de la decisión justa al caso en concreto. Por eso, el precedente vinculante no debe ser entendido como una losa que aplasta al Juez, por el contrario, debe ser visto como un **instrumento o herramienta** (un proceso de retroalimentación) **que se dota de mayor predictibilidad para hacer justicia constitucional, para que el Juez construya una decisión justa**”⁸ (Sic) (Énfasis agregado)

Décimo Tercero. Del régimen de protección de riesgos profesionales. Habiéndose delimitado el petitorio y la competencia de esta judicatura constitucional para emitir pronunciamiento en los casos establecidos, es menester mencionar que el régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales), al inicio fue regulado por el **Decreto Ley N° 18846**, publicado el 29 de abril de 1971, y su Reglamento el Decreto Supremo N° 002-72-TR; estableció sus propias reglas y denominó a la prestación económica que otorga “Renta Vitalicia” por enfermedad profesional o accidente de trabajo; posteriormente fue sustituido por la **Ley N° 26790** y su Reglamento el Decreto Supremo N° 003-98-SA, vigentes desde el 18 de mayo de 1997 y 15 de abril de 1998 respectivamente; consecuentemente, se incorporó dentro de nuestro ordenamiento jurídico el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) a fin de cubrir y coberturar los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales.

Décimo Cuarto.- Sobre la enfermedad profesional y pensiones que reclaman los accionantes. Ahora bien, es de atender, que para el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley N° 18846 y pensión de invalidez de conformidad con la Ley N° 26790, donde le corresponde a la parte accionante probar la existencia de la enfermedad profesional que alega, así como el nexo de causalidad entre las labores desarrolladas y la enfermedad profesional; el Tribunal Constitucional ha venido estableciendo con calidad de precedente vinculante determinadas Reglas Sustanciales de obligatorio cumplimiento en todo proceso constitucional sobre la materia. Así, en la Sentencia expedida en el Expediente N° 05134-2022-PA/TC ha establecido las siguientes reglas vinculantes a observar en todo proceso donde se peticiona el otorgamiento de pensión de renta vitalicia y/o pensión de invalidez, siendo las siguientes:

STC EXPEDIENTE N° 05134-2022-PA/TC JUNÍN
(PRECEDENTE VINCULANTE)
REGLAS SUSTANCIALES PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIÓN DE RENTA VITALICA POR
ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ARREGLO AL DECRETO LEY N° 18846 Y PENSIÓN DE
INVALIDEZ DE CONFORMIDAD CON LA LEY N° 26790

⁸ Ibid., p. 253

| | | | | |
|------------|---|---|---|---|
| RS1 | El contenido de los documentos públicos está dotado de fe pública; por tanto, los informes médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud, presentados por los asegurados demandantes, tienen plena validez probatoria. | | | |
| | El contenido de dichos informes médicos pierde valor probatorio si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos informes, se presenta alguno de los siguientes supuestos: | 1 | No cuentan con historia clínica, salvo justificación razonable de su ausencia. | Corresponderá al órgano jurisdiccional solicitar la historia clínica o informes adicionales, cuando, en el caso concreto, el informe médico presentado por el demandante no genera convicción en el juzgador por sí solo. |
| | | 2 | La historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares con sus respectivos resultados emitidos por especialistas. | |
| | | 3 | Que son falsificados o fraudulentos. | |
| RS2 | 4 | Los certificados médicos de EsSalud o del MINSA no pierden valor probatorio si dichos documentos, los exámenes auxiliares y sus resultados, se encuentran suscritos por médicos que no tenían, al momento de suscribir los exámenes médicos, la especialidad registrada en la SUNEDU, teniendo en cuenta los retrasos administrativos que existen en estos casos. | | |
| | 5 | Los resultados emitidos por especialistas no deben ser considerados necesariamente como un documento adicional a los exámenes médicos, ya que, si los resultados obran en el mismo examen auxiliar, se tiene por válido para sustentar el certificado médico. | | |
| | 6 | Los “especialistas” que suscriben los exámenes auxiliares e informes de resultados deben ser considerados como el personal médico que, de manera razonable, puede concluir con el diagnóstico de la enfermedad. Así pues, los informes de radiología que muestran resultados de los pulmones pueden estar suscritos por médicos neumólogos, así como por el mismo radiólogo. | | |
| RS3 | Únicamente en los supuestos mencionados en la RS2 , los dictámenes médicos presentados por las aseguradoras demandadas, emitidos por las comisiones evaluadoras de EPS, MINSA o EsSalud, pueden contradecir los dictámenes presentados por los demandantes. Si se configura alguno de los supuestos señalados en la RS2 , incluida la ausencia de historia clínica por alguna justificación razonable, o ante la contradicción de los dictámenes médicos, el Juez solicitará que el asegurado se someta a una nueva evaluación médica en el INR, a fin de corroborar la enfermedad diagnosticada y el grado de incapacidad. Los resultados deben ser remitidos al Juez que solicitó la nueva evaluación. | | | |
| RS4 | Los gastos que irroge el nuevo examen deberán ser asumidos por la entidad demandada, incluyendo -de ser el caso- los gastos de pasajes y viáticos. En caso de que el asegurado prefiera no someterse a un nuevo examen, se declarará improcedente la demanda, dejando su derecho para accionar en la vía ordinaria. | | | |
| RS5 | 1 | De confirmarse el diagnóstico, en caso se reconozca el derecho a la pensión, se otorgará desde la fecha de emisión del primer certificado médico presentado por el demandante. | | |
| | 2 | Si no se confirma la enfermedad o el grado de incapacidad, queda a criterio de la demandada emprender las acciones legales que considere pertinente. En este último supuesto, el Juez comunicará al Ministerio Público, al Colegio de Abogados que corresponda y al Colegio Médico del Perú, a fin que adopten las medidas correspondientes. | | |
| RS6 | El criterio establecido en el presente precedente vinculante será de aplicación inmediata desde el día siguiente de su publicación, a todos los procesos de amparo que se encuentren en trámite. | | | |

Décimo Quinto.- Con posterioridad, en la Sentencia expedida en el Expediente N° 01301-2023-PA/TC Junín⁹, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” en fecha 26 de junio de 2024, ha establecido como precedente vinculante diez nuevas Reglas Sustanciales y una Regla Procesal, al precisar los alcances de los precedentes establecidos en las Sentencias emitidas en los Expedientes N° 02513-2007-PA/TC y N° 05134-2022-PA/TC, conocidos como los precedentes Hernández Hernández y Osoreo Dávila, respectivamente.

En ese sentido, procedemos a detallar los nuevos alcances establecidos en el nuevo precedente vinculante recaído en el fundamento 36 de la Sentencia expedida en el Expediente N° 01301-2023-PA/TC Junín, los mismos que se deben observar al momento de evaluar las pretensiones de renta vitalicia o pensión de invalidez planteadas por los accionantes, siendo estas las que se resumen en el siguiente cuadro:

| |
|--|
| <p>STC EXPEDIENTE N° 01301-2023-PA/TC JUNÍN (PRECEDENTE VINCULANTE) REGLAS PARA EL OTORGAMIENTO DE RENTA VITALICIA POR ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ARREGLO AL DECRETO LEY N° 18846 Y PENSIÓN DE INVALIDEZ DE CONFORMIDAD CON LA LEY N° 26790</p> |
|--|

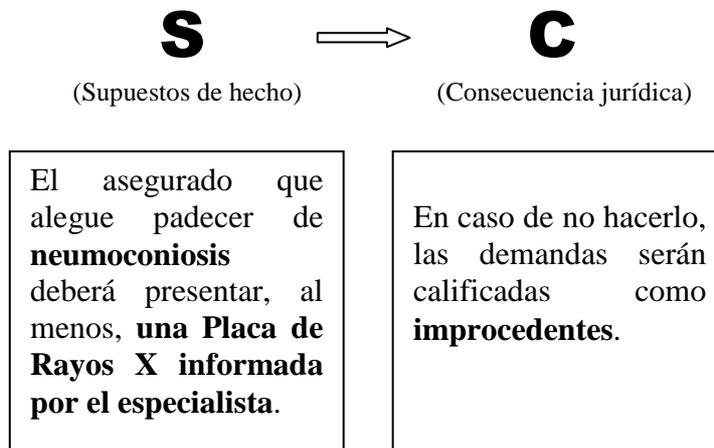
⁹ STC Expediente N° 01301-2023-PA/TC Junín, publicado en el diario oficial El Peruano el 26 de junio de 2024.

| | | | |
|----------------|--|---|--|
| RS1 | Precisando el alcance del precedente establecido en el fundamento 26 de la Sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, se establece que la presunción del nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de neumoconiosis-silicosis y la labor del asegurado demandante: | 1 | No solo comprende a los trabajadores que realizaron labor extractiva de minerales y otros materiales en el interior de mina o en mina de tajo abierto, |
| | | 2 | Sino también a todo trabajador minero que realizó diversas labores de apoyo a la actividad extractiva en interior de mina o mina de tajo abierto, por un tiempo prolongado. |
| | | 3 | Asimismo, comprende a los trabajadores mineros que hayan laborado en los centros de producción minera, siderúrgica y metalúrgica, conforme a dispuesto en los decretos supremos 029-89-TR y 354-2020-EF, aun cuando el empleador no hubiese especificado, en el certificado de trabajo, que el demandante realizó actividades de alto riesgo. |
| RS2 | Adicionalmente a lo establecido en el precedente vinculante emitido en la Sentencia 02513-2007-PA/TC, se presume el nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de neumoconiosis y las labores de alto riesgo de fundición de hierro y acero y de fundición de metales no ferrosos, previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, siempre y cuando se hayan realizado durante un tiempo prolongado, aun cuando el empleador no hubiese especificado, en el certificado de trabajo, que el demandante realizó actividades de alto riesgo. | | |
| RS3 | Adicionalmente a lo establecido en el precedente vinculante emitido en la Sentencia 02513-2007-PA/TC, se presume el nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de hipoacusia y las labores de alto riesgo de fundición de hierro y acero y de fundición de metales no ferrosos, previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, siempre y cuando se hayan realizado durante un tiempo prolongado, aun cuando el empleador no hubiese especificado, en el certificado de trabajo, que el demandante realizó actividades de alto riesgo. | | |
| RS4 | Quando exista duda respecto a la veracidad del vínculo laboral que alega el asegurado demandante, se solicitará la información pertinente al empleador y, en el caso de haber laborado para una empresa tercerizadora, tanto a esta como a la empresa principal. | | |
| RS5 | Quando los demandantes anexas a su demanda certificados médicos que datan de más de diez años de antigüedad y no se encuentren debidamente sustentados en exámenes auxiliares, suscritos por médicos autorizados, se aplicará las reglas sustanciales 3 y 4 del precedente vinculante Osore Dávila (Expediente 05134-2022-PA-TC). | | |
| RS6 | 1 | Los asegurados que aleguen sufrir de hipoacusia deberán anexar a sus demandas, como exámenes auxiliares, dos audiometrías informadas por un otorrinolaringólogo, a partir del décimo día hábil de publicada la presente sentencia (10 de julio de 2024). | En caso de no hacerlo, las demandas serán calificadas como improcedentes. |
| | 2 | Si aducen padecer de neumoconiosis deberán presentar, al menos, una placa de rayos x informada por el especialista, conforme a la Regla 2 del precedente vinculante Osore Dávila. | |
| RS7 | Ante el estado de cosas inconstitucional respecto a la implementación de comisiones médicas calificadoras de enfermedades profesionales a nivel nacional, resulta inaplicable la exigencia establecida en la Resolución Ministerial 069-2011/MINSA, Documento Técnico: “Evaluación y Calificación de la Invalidez por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales”, en cuanto al empleo estricto de la “Clasificación Internacional Radiológica de OIT-2000” ²⁰ , en aquellos hospitales que no cuenten con especialistas, debidamente capacitados según las normas de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). | | |
| RS8 | 1 | Los gastos de pasajes, hospedaje y viáticos que requiera el asegurado, y de ser el caso, el acompañante, deberán ser cubiertos directamente por las aseguradoras, durante el tiempo necesario para realizar los exámenes médicos, y no será admisible el sistema de reembolso. | |
| | 2 | Las aseguradoras, tanto la ONP como las empresas privadas, deberán enviar al INR, en un plazo no mayor de seis días hábiles, contados desde el día siguiente de notificado el decreto que ordena la nueva evaluación médica, el expediente administrativo completo del demandante, referido a sus antecedentes médicos, y notificarán a la instancia judicial que haya ordenado la evaluación. | |
| | 3 | Asimismo, las aseguradoras deberán abonar el costo de la evaluación médica dentro de los cinco días hábiles de haber sido notificados por el INR. | |
| | 4 | En caso de no hacerlo e impedir así que se realice la evaluación médica definitiva en el INR, se presumirá que el actor padece de la enfermedad que alegue. | |
| RS9 | Los certificados médicos presentados por las aseguradoras demandadas emitidos por las EPS, a que se refiere la Regla sustancial 3 del precedente vinculante Osore Dávila (Expediente 05134-2022-PA-TC), sólo podrán contradecir el certificado médico presentado por el demandante si es que este fue evaluado, presencialmente, por médicos especialistas en la enfermedad profesional invocada y adjuntando los exámenes auxiliares pertinentes. | | |
| RS10 | Los trabajadores que desempeñen actividades administrativas no están comprendidos en los nuevos supuestos de presunción del nexo de causalidad establecidos en las reglas sustanciales 1, 2 y 3, por lo que están en la obligación de acreditar el nexo de causalidad, siempre y cuando hayan realizado labores de alto riesgo, comprendidas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA. | | |
| Regla Procesal | Los criterios establecidos en esta sentencia serán de aplicación inmediata, desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial <i>El Peruano,</i> a todos los procesos de amparo que se encuentren en trámite, por ser más beneficiosos para el asegurado, en virtud del principio <i>pro persona o pro homine.</i> | | |

Décimo Sexto.- Advirtiéndose de la Regla Sustancial 06 fijada con calidad de precedente vinculante en el Expediente N° 01301-2023-PA/TC Junín, que, exige a todo demandante que aduzca padecer de enfermedad profesional de **neumoconiosis** con fines de obtener una pensión por enfermedad profesional, la presentación de por lo menos una **Placa de Rayos X informada por el especialista,** de conformidad con la Regla

Sustancial 2 del Precedente Vinculante Osoros Dávila¹⁰. En caso de no hacerlo, las demandas serán calificadas como improcedentes.

En ese sentido, se tiene que el Tribunal Constitucional ha fijado un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica, la que resumimos a continuación:



De ahí que, podemos verificar que, si la parte demandante que alega padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis, no ha presentado por lo menos una Placa de Rayos X informada por el especialista. Lo que *prima facie* corresponde es aplicar la consecuencia jurídica prevista en la referida Regla Sustancial 6, debiendo ser calificada la demanda de Amparo como improcedente.

Décimo Séptimo.- En tal contexto, considerando las reglas jurisprudenciales detalladas precedentemente, se tiene que, en el Expediente N° 00513-2024-0-1501-JR-DC-01 escoltando el Dictamen de Evaluación Médica N° 124-SATEP de fecha 20 de febrero de 1998 (fs. 19), Expediente N° 00506-2024-0-1501-JR-DC-01 escoltando el Informe N° 284-HIIP-IPSS-97 de fecha 06 de agosto de 1997 (fs. 28), Expediente N° 00492-2024-0-1501-JR-DC-01 escoltando el Informe N° 18-HIIP-IPSS-97 de fecha 28 de agosto de 1997 (fs. 24), Expediente N° 00261-2024-0-1501-JR-DC-01 escoltando el Dictamen de Evaluación Médica N° 067-SATEP de fecha 15 de enero de 1998 (fs. 20), Expediente N° 00256-2024-0-1501-JR-DC-01 escoltando el Dictamen de Evaluación Médica N° 641-SATEP de fecha 24 de febrero de 1998 (fs. 17), y Expediente N° 00211-2024-0-1501-JR-DC-01 escoltando el Dictamen de Evaluación Médica N° 109-SATEP de fecha 18 de febrero de 1998 (fs. 18), los accionantes mediante proceso constitucional de Amparo, solicitan el otorgamiento de pensión de invalidez por enfermedad profesional, con el abono de las pensiones devengadas e intereses legales, con arreglo al Decreto Ley N°

¹⁰ Regla sustancial 2:

[...]

Los “especialistas” que suscriben los exámenes auxiliares e informes de resultados deben ser considerados como el personal médico que, de manera razonable, puede concluir con el diagnóstico de la enfermedad. Así pues, los informes de radiología que muestran resultados de los pulmones pueden estar suscritos por médicos neumólogos, así como por el mismo radiólogo.

18846 y la Ley N° 26790, y sus normas complementarias y reglamentarias. Petición que realizan alegando padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis.

En cuanto a ello, en el Expediente N° 00513-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00506-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00492-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00261-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00256-2024-0-1501-JR-DC-01, y Expediente N° 00211-2024-0-1501-JR-DC-01; no se aprecia que los demandantes hayan escoltado a su demanda al menos una Placa de Rayos X informada por especialista.

Décimo Octavo.- Por otro lado, ante el requerimiento de esta judicatura constitucional de las Historias Clínicas respectivas, se tiene de autos:

18.1. En el **Expediente N° 00513-2024-0-1501-JR-DC-01**, se presentó la Carta N° 315-D-HAHA-GRAJ-ESSALUD-2024 de fecha 14 de octubre de 2024 (fs. 91/102), indicando escoltarse en copia certificada la Historia Clínica perteneciente al actor.

Sobre dicha documental presentada, David Oswaldo Manrique - Director del Hospital II “Alberto Hurtado Abadía” EsSalud, mediante **Oficio S/N-D-HAHA-GRAJ-ESSALUD-2024** de fecha 22 de noviembre de 2024, informa lo siguiente:

“4. La Carta N° 315-D-HAHA-GRAJ-ESSALUD-2024 de fecha 14 de octubre de 2024, con NIT N° 2567-2024-1578; según nuestro sistema el mencionado NIT pertenece a una solicitud de informe médico de emergencia de fecha 25 de agosto de 2024, y la Carta N° 315-D-HAHA-GRAJ-ESSALUD-2024 de fecha 28 de octubre de 2024, pertenece al libro de reclamación virtual RIAA-2024-287765 cuyo NIT N° 3615-2024-076 se refiere a la demora en la atención en el área de farmacia; que nada tiene que ver con el documento alcanzado por su despacho”. (Sic) (Énfasis agregado)

18.2. En el **Expediente N° 00506-2024-0-1501-JR-DC-01**, se presentó el Oficio N° 502-RAPA-ESSALUD-2024 de fecha 04 de octubre de 2024 (fs. 111/122), indicando escoltarse en copia certificada la Historia Clínica perteneciente al actor.

Respecto a dicha documental, Enrique Jesús Cisneros Araujo - Director de la Red Asistencial Pasco EsSalud mediante **Oficio N° 000011-DR-ESSALUD-2024** de fecha 20 de noviembre de 2024, informa lo siguiente:

| DOCUMENTO ORIGINAL | DOCUMENTO PARA VERIFICACIÓN (JUZGADO) |
|--|---|
| OFICIO N° 502-RAPA-ESSALUD-2024 Destinatario: Primer Juzgado de Paz Letrado | Oficio N° 502-RAPA-ESSALUD-2024 No es auténtico |

| | |
|--|--|
| Ref. OFICIO N° 986-2024-1JPLP-CSJP-PJMCHAVEZ | |
|--|--|

18.3. En el **Expediente N° 00492-2024-0-1501-JR-DC-01**, se presentó el Oficio N° 499-RAPA-ESSALUD-2024 de fecha 03 de octubre de 2024 (fs. 97/108), indicando escoltarse en copia certificada la Historia Clínica perteneciente al actor.

Respecto a dicha documental, Enrique Jesús Cisneros Araujo - Director de la Red Asistencial Pasco EsSalud mediante **Oficio N° 000011-DR-ESSALUD-2024** de fecha 20 de noviembre de 2024, informa lo siguiente:

| DOCUMENTO ORIGINAL | DOCUMENTO PARA VERIFICACIÓN (JUZGADO) |
|---|---|
| OFICIO N° 499-RAPA-ESSALUD-2024 Destinatario: Juzgado de Paz Letrado Yanahuanca Ref. OFICIO N° 609-2024-JPL-DAC-YHCA-CSJPA/PJ | Oficio N° 499-RAPA-ESSALUD-2024 No es auténtico |

18.4. En el **Expediente N° 00261-2024-0-1501-JR-DC-01**, se presentó la Carta N° 249-D-HAHA-GRAJ-ESSALUD-2024 de fecha 11 de octubre de 2024 (fs. 117/129), indicando escoltarse en copia fedateada la Historia Clínica perteneciente al actor.

Sobre dicha documental presentada, David Oswaldo Manrique - Director del Hospital II “Alberto Hurtado Abadía” EsSalud, mediante **Oficio S/N-D-HAHA-GRAJ-ESSALUD-2024** de fecha 22 de noviembre de 2024, informa lo siguiente:

“1. La Carta N° 249-D-HAHA-GRAJ-ESSALUD-2024 de fecha 11 de octubre de 2024, con NIT N° 2567-2023-437; según nuestro sistema el mencionado NIT aún no se encuentra en nuestro sistema, y la Carta N° 249-D-HAHA-GRAJ-ESSALUD-2024 de fecha 27 de agosto de 2024, pertenece a la entrega de copia fedateada de historia clínica N° 144465 cuyo NIT N° 2567-2024-1483 se refiere a la entrega de copia de la historia clínica de la atención de emergencia de fecha 19 de agosto de 2024; que nada tiene que ver con el documento alcanzado por su despacho”. (Sic) (Énfasis agregado)

18.5. En el **Expediente N° 00256-2024-0-1501-JR-DC-01**, se presentó la Carta N° 253-D-HAHA-GRAJ-ESSALUD-2024 de fecha 14 de octubre de 2024 (fs. 83/96), indicando escoltarse en copia fedateada la Historia Clínica perteneciente al actor.

Sobre dicha documental presentada, David Oswaldo Manrique - Director del Hospital II “Alberto Hurtado Abadía” EsSalud, mediante **Oficio S/N-D-HAHA-GRAJ-ESSALUD-2024** de fecha 22 de noviembre de 2024, informa lo siguiente:

“3. La Carta N° 253-D-HAHA-GRAJ-ESSALUD-2024 de fecha 14 de octubre de 2024, con NIT N° 2567-2024-452; según nuestro sistema el mencionado NIT aún no existe, y la Carta N° 253-D-HAHA-GRAJ-ESSALUD-2024 de fecha 29 de agosto de 2024, pertenece a la entrega de informe médico de la especialidad de medicina física y rehabilitación cuyo NIT N° 2567-2024-1480 se refiere a la solicitud de informe médico de la especialidad de medicina física y rehabilitación; que nada tiene que ver con el documento alcanzado por su despacho”. (Sic) (Énfasis agregado)

18.6. En el Expediente N° 00211-2024-0-1501-JR-DC-01, se presentó la Carta N° 251-D-HAHA-GRAJ-ESSALUD-2024 de fecha 14 de octubre de 2024 (fs. 183/19), indicando escoltarse en copia fedateada la Historia Clínica perteneciente al actor.

Sobre dicha documental presentada, David Oswaldo Manrique - Director del Hospital II “Alberto Hurtado Abadía” EsSalud, mediante **Oficio S/N-D-HAHA-GRAJ-ESSALUD-2024** de fecha 22 de noviembre de 2024, informa lo siguiente:

“2. La Carta N° 251-D-HAHA-GRAJ-ESSALUD-2024 de fecha 14 de octubre de 2024, con NIT N° 2567-2024-446; según nuestro sistema el mencionado NIT aún no existe, y la Carta N° 251-D-HAHA-GRAJ-ESSALUD-2024 de fecha 28 de agosto de 2024, pertenece al libro de reclamación N° 08653-0295-RIAA-2024-308-256367 cuyo NIT N° 3615-2024-062 se refiere a no recibir del personal de salud trato amable y respetuoso; que nada tiene que ver con el documento alcanzado por su despacho”. (Sic) (Énfasis agregado)

Décimo Noveno.- De ahí que, si bien en los procesos bajo análisis se presentaron oficios señalando escoltar las Historias Clínicas perteneciente a los recurrentes; sin embargo, el Director del Hospital II “Alberto Hurtado Abadía” EsSalud con Oficio S/N-D-HAHA-GRAJ-ESSALUD-2024 de fecha 22 de noviembre de 2024, y el Director de la Red Asistencial Pasco EsSalud con Oficio N° 000011-DR-ESSALUD-2024 de fecha 20 de noviembre de 2024, señalaron que la Carta N° 315-D-HAHA-GRAJ-ESSALUD-2024 de fecha 14 de octubre de 2024 (fs. 91/102), presentada en el Expediente N° 00513-2024-0-1501-JR-DC-01; el Oficio N° 502-RAPA-ESSALUD-2024 de fecha 04 de octubre de 2024 (fs. 111/122), presentando en el Expediente N° 00506-2024-0-1501-JR-DC-01; el Oficio N° 499-RAPA-ESSALUD-2024 de fecha 03 de octubre de 2024 (fs. 97/108), presentado en el Expediente N° 00492-2024-0-1501-JR-DC-01; la Carta N° 249-D-HAHA-GRAJ-ESSALUD-2024 de fecha 11 de octubre de 2024 (fs. 117/129), presentada en el Expediente N° 00261-2024-0-1501-JR-DC-01; la Carta N° 253-D-HAHA-GRAJ-ESSALUD-2024 de fecha 14 de octubre de 2024 (fs. 83/96), presentada en el Expediente N° 00256-2024-0-1501-JR-DC-01; y, la Carta N° 251-D-HAHA-GRAJ-ESSALUD-2024 de fecha 14 de octubre de 2024 (fs. 183/19), presentada en el Expediente N° 00211-2024-0-1501-JR-DC-01, no son auténticos ni corresponden a las Historias

Clínicas que dicen contener. Por lo que, tales documentales no pueden ser valorados positivamente, y mucho menos podrían causar convicción respecto a su contenido.

Vigésimo.- En ese entendido, en el Expediente N° 00513-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00506-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00492-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00261-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00256-2024-0-1501-JR-DC-01, y Expediente N° 00211-2024-0-1501-JR-DC-01, se vislumbra con toda claridad que no se presentó la Placa de Rayos X informada por especialista, que de conformidad con el precedente vinculante fijado en la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01301-2023-PA/TC Junín, es de indispensable presentación.

Vigésimo Primero.- Por consiguiente, al no haberse escoltado a los procesos de Amparo objeto de análisis, la Placa de Rayos X informada por el especialista, corresponde aplicar la Regla Sustancial 06 del precedente vinculante Expediente N° 01301-2023-PA/TC Junín, por ser de aplicación inmediata desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano” en fecha 26 de junio de 2024, a todos los procesos que se encuentran en trámite, conforme a la Regla Procesal que contempla la precitada Sentencia con carácter de precedente vinculante, sienta esta justamente la etapa en las que se encuentran procesos materia del presente pronunciamiento.

Vigésimo Segundo.- Por lo expuesto, no existiendo en el Expediente N° 00513-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00506-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00492-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00261-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00256-2024-0-1501-JR-DC-01, y Expediente N° 00211-2024-0-1501-JR-DC-01, las condiciones objetivas que conlleven a sostener que la pretensión demandada sea materia de pronunciamiento de fondo, las demandas de Amparo devienen en improcedentes por aplicación de la Regla Sustancial 6 del precedente vinculante fijado en la Sentencia expedida en el Expediente N° 01301-2023-PA/TC. Dejando expedito la posibilidad de los accionantes que puedan hacer valer su derecho, cumpliendo con los requisitos requeridos por el máximo órgano de control de constitucionalidad.

Vigésimo Tercero.- Finalmente, atendiendo a los fundamentos antes expuestos, y deviniendo en improcedentes las demandas de Amparo materia de pronunciamiento, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la Denuncia Civil formulada en el Expediente N° 00261-2024-0-1501-JR-DC-01; de la Excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa y la Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar Pasiva, formuladas en el Expediente N° 00256-2024-0-1501-JR-DC-01; y, de la Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar Pasiva formulada en el Expediente N° 00211-2024-0-1501-JR-DC-01.

Vigésimo Cuarto.- Remisión de copias al Ministerio Público. Conforme a lo detallado en el fundamento décimo octavo de la presente Sentencia, en atención al Oficio N° 000011-DR-ESSALUD-2024 remitido por el Director de la Red Asistencial

Pasco EsSalud, y al Oficio S/N-D-HAHA-GRAJ-ESSALUD-2024 remitido por el Director del Hospital II “Alberto Hurtado Abadía” EsSalud, indicando que la Carta N° 315-D-HAHA-GRAJ-ESSALUD-2024 de fecha 14 de octubre de 2024 (fs. 91/102), presentada en el Expediente N° 00513-2024-0-1501-JR-DC-01; el Oficio N° 502-RAPA-ESSALUD-2024 de fecha 04 de octubre de 2024 (fs. 111/122), presentando en el Expediente N° 00506-2024-0-1501-JR-DC-01; el Oficio N° 499-RAPA-ESSALUD-2024 de fecha 03 de octubre de 2024 (fs. 97/108), presentado en el Expediente N° 00492-2024-0-1501-JR-DC-01; la Carta N° 249-D-HAHA-GRAJ-ESSALUD-2024 de fecha 11 de octubre de 2024 (fs. 117/129), presentada en el Expediente N° 00261-2024-0-1501-JR-DC-01; la Carta N° 253-D-HAHA-GRAJ-ESSALUD-2024 de fecha 14 de octubre de 2024 (fs. 83/96), presentada en el Expediente N° 00256-2024-0-1501-JR-DC-01; y, la Carta N° 251-D-HAHA-GRAJ-ESSALUD-2024 de fecha 14 de octubre de 2024 (fs. 183/19), presentada en el Expediente N° 00211-2024-0-1501-JR-DC-01, no son auténticos ni corresponden a las Historias Clínicas que dicen contener. Corresponde disponer la remisión de las piezas procesales pertinentes al Ministerio Público, a efectos que actúe conforme a sus atribuciones y realice la investigación correspondiente.

Por estos fundamentos, el Juzgado Constitucional Permanente de Huancayo con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y administrando Justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

Primero. PRESCINDIR de convocar **Audiencia Única** en el Expediente N° 00261-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00256-2024-0-1501-JR-DC-01, y Expediente N° 00211-2024-0-1501-JR-DC-01.

Segundo. PRESCINDIR de la **Audiencia Única** convocada en el Expediente N° 00513-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00506-2024-0-1501-JR-DC-01, y Expediente 00492-2024-0-1501-JR-DC-01.

Tercero PRESCINDIR del **Expediente Administrativo** requerido a la parte demandada, en el Expediente N° 00492-2024-0-1501-JR-DC-01.

Cuarto. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional de **AMPARO**, interpuesta en el Expediente N° 00513-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00506-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00492-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00261-2024-0-1501-JR-DC-01, Expediente N° 00256-2024-0-1501-JR-DC-01, y Expediente N° 00211-2024-0-1501-JR-DC-01. Dejando expedito la posibilidad de los accionantes que puedan hacer valer su derecho, cumpliendo con los requisitos requeridos por el máximo órgano de control de constitucionalidad.

Quinto. SIN OBJETO de emitir pronunciamiento sobre la **Denuncia Civil** formulada en el **Expediente N° 00261-2024-0-1501-JR-DC-01**; de la **Excepción de Falta de**

Agotamiento de la Vía Administrativa y la Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar Pasiva, formuladas en el Expediente N° 00256-2024-0-1501-JR-DC-01; y, de la **Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar Pasiva** formulada en el Expediente N° 00211-2024-0-1501-JR-DC-01. Dado que las demandas de Amparo han sido declaradas improcedentes.

Sexto. OFICIAR al Ministerio Público, adjuntando copia de los actuados, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Séptimo. CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA sea la presente Sentencia **ARCHÍVESE** los de la materia. En aplicación de la Tercera Disposición Complementaria Final del Código Procesal Constitucional **REMÍTASE** al Diario Oficial “El Peruano” para su publicación conforme a Ley.

Octavo. DISPONER que la presente Sentencia se descargue en el Sistema Integrado Judicial (SIJ) de cada Expediente Judicial que fue materia de análisis y pronunciamiento.

Noveno. NOTIFÍQUESE conforme a Ley.-

S.s.